

EL Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general de Reyno me comunica de Real orden, en 10 del actual el Real decreto siguiente.

CIRCULAR.

Su Magestad la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto del tenor siguiente: = Por decreto autógrafa de 5 de Noviembre de 1830 se sirvió el Rey, mi muy caro y amado esposo (Q. E. E. G.) acordar la creacion de un Ministerio encargado especialmente de promover el fomento de la riqueza del Reyno. No habiéndose podido por circunstancias particulares realizar aquel establecimiento, Yo, en virtud de las facultades que en 6 de Octubre de 1832 me habia dado el mismo Señor Rey, creé en 5 de Noviembre del propio año, con su noticia y soberana aprobacion, el Ministerio de Fomento, movida por altas consideraciones de conveniencia pública; y en nueve del mismo mes y año fijé sus atribuciones, de las cuales fué una el cuidado y régimen de los Ayuntamientos. Desde entonces debieron aquellos cuerpos gobernarse esclusivamente por las reglas que Yo tuviese á bien dictar por mi Secretaria de Estado y del Despacho de aquel ramo, de cuyo cumplimiento debian de cuidar las Autoridades especiales dependientes del mismo: y no habiéndose procedido al establecimiento de estas, os encargué hacerlo por mi decreto de 23 de Octubre último, complemento necesario, consecuencia inevitable de los 5 y 9 de Noviembre del año anterior. Mas como aunque, segun me habeis espuesto, tenéis evacuado este encargo, no puede plantearse el establecimiento, mientras no apruebe Yo el proyecto de nueva division territorial que pende de informe del Consejo de Gobierno; y como entretanto sea necesario que las Autoridades de Fomento cuiden del régimen municipal, que me habeis representado necesitar de urgentes mejoras; instruida de que el decreto de 2 de Febrero de este año, si bien ha proporcionado algunas, no ha provisto completamente á la estirpacion de todos los abusos: visto el informe presentado por la Junta encargada del arreglo de este ramo, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien, en nombre de mi muy amada hija la Reyna Doña ISABEL II, mandar lo que sigue:

Art. 1.º A la mayor brevedad posible me presentareis un proyecto de ley sobre organizacion de Ayuntamientos, concebido de manera que puedan estos cuerpos auxiliar completamente la accion de la Administracion provincial, y uniformar y facilitar la de la general del Reyno.

2.º Entretanto que en conformidad de mi decreto de 23 de Octubre último, consecuencia necesaria de los de 5 y 9 de Noviembre del año anterior, se establecen los Subdelegados de Fomento, los Intendentes encargados del desempeño interino de las incumbencias del ramo en sus provincias, entenderán en todo lo relativo á Ayuntamientos, como atribucion peculiar del ministerio de vuestro cargo.

3.º En consecuencia, las propuestas de concejales, que á virtud de lo dispuesto en la regla 6.ª del Decreto de 2 de Febrero, debian remitirse á los Acuerdos de las Chancillerías ó Audiencias, se remitirán por este año á los Intendentes para su aprobacion, sin que se haga novedad por ahora sobre lo dispuesto en la regla 5.ª del mismo Decreto en orden á las propuestas para concejales de los pueblos de jurisdiccion pedánea, las cuales continuarán remitiéndose á los Corregidores de los partidos.

4.º Habiendo resultado y pudiendo resultar inconvenientes de la latitud con que está concebida la regla 2.ª del citado decreto, declaro que por los *mayores contribuyentes* que en conformidad de ella se asocian á los Concejales actuales para proponer los que han de sucederles, deben entenderse los que lo sean *por propiedades territoriales, rústicas ó urbanas, ó por industria fabril ó comercial permanente*, y no los que resulten accidentalmente tales por industrias ambulantes ó pasageras.

5.º Sobre el modo con que los Intendentes han de proceder en el despacho de las propnestas de Concejales que se les remitan, estendereis inmediatamente una instruccion que quite todo pretexto á errores y entorpecimientos; entendiéndose que las dudas ó dificultades que ocurran sobre cualquiera de las disposiciones de los tres anteriores artículos, se consultarán sin perjuicio de la ejecucion, que quiero que sea inmediata y completa.

6.º Queda en su fuerza y vigor el Real Decreto de 2 de Febrero en cuanto no esté explicitamente derogado por el presente. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano de S. M.

